



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 130/18

### DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1.1 DOCTRINA

##### 1.1.1 LA DIAN ACLARA SU TESIS JURÍDICA EN EL SENTIDO QUE ACORDE CON EL ARTÍCULO 102 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SE ENCUENTRA PER SE EL PATRIMONIO AUTÓNOMO NO ES CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOLAMENTE LO SERÁ EN LA MEDIDA EN QUE SE DÉ LA CIRCUNSTANCIA DEL NUMERAL 3 DEL REFERIDO ARTÍCULO Y PROCEDERÁ IGUALMENTE LA PRÁCTICA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE ESTE IMPUESTO

Frente al tema expuesto destacó:

*“En el escrito de la referencia solicita la reconsideración del Oficio No.033228 de 4 de Diciembre de 2017<sup>1</sup> en el que preguntó " Un patrimonio autónomo que no tiene la calidad de contribuyente de renta es sujeto de retención en la fuente frente a !os pagos que se realicen a un fideicomiso no sujeto a condición u otra circunstancia que impida conocer a los fideicomitentes?" subrayado fuera de texto, se expresó : " ( . .. ) Los ingresos percibidos por una patrimonio autónomo están sujetos a retención en la fuente, pues de no encontrarse dentro de las rentas exentas, de conformidad con el artículo 369 del Estatuto Tributario, no está previsto como uno de los eventos en los cuales no se efectúa retención en la fuente ( ... )".*

(...)

---

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 023/18



*Sobre el particular este Despacho estima que si bien la respuesta contenida en el oficio en mención tomada de manera aislada permite arribar a la conclusión expresada por el consultante, debe analizarse en el contexto de la pregunta inicialmente formulada pues si bien se expresó que el patrimonio autónomo no contiene las circunstancias que impidan conocer a los fideicomitentes, no se concluyó que se conocieran los beneficiarios del mismo y es que es bien sabido que aunque en algunas ocasiones el beneficiario puede ser el mismo fideicomitente, no siempre al hablar de fideicomitente se está en presencia del beneficiario de las rentas del patrimonio autónomo como lo consagra la disposición en mención.*

(...)

*De tal suerte que, debe entonces señalarse que lo afirmado en el Oficio No.001790 de 4 de diciembre de 2017, así como en el Oficio 03328 de diciembre 12 de 2017 resulta aplicable en la medida en que respecto de los beneficiarios del patrimonio autónomo se den las circunstancias consagradas en el numeral 3 del artículo 102 del Estatuto Tributario en cuyo caso procederá igualmente la práctica de la retención en la fuente a título de este impuesto.*

*En los anteriores términos se aclaran los Oficios Nos.001790 de 4 de diciembre de 2017 y 033228 de 12 de diciembre de 2017". (Subrayados fuera de texto - Concepto 010610 del 25 de abril de 2018).*

### **1.1.2 TRATAMIENTO FISCAL DE CIERTOS INGRESOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Agregó la DIAN:

*"Los cobros de tarifas por servicios públicos, al no estar exceptuados como ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, hacen parte de los ingresos para las empresas de servicios públicos de conformidad con lo regulado en los artículos 21, 26 y siguientes del Estatuto Tributario.*

(...)

*De acuerdo con lo transcrito es responsabilidad de los contribuyentes aplicar las normas tributarias sobre los ingresos y reflejar en su contabilidad las operaciones económicas de acuerdo con los marcos normativos contables que utilicen; en tal forma que manifiesten la actividad económica y también respeten los aspectos fiscales regulatorios consagrados en el Estatuto Tributario". (Concepto 010622 del 25 de abril de 2018).*



- 1.1.3 CONCLUYE QUE UN NUEVO RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS QUE HUBIERE INICIADO OPERACIONES EN DICIEMBRE DE 2017, DEBE TENER EN CUENTA LA NUEVA DISPOSICIÓN (LEY 1819/16 - ART. 196 QUE MODIFICA ART. 600 E.T.). EN TODO CASO, LA REGLA SOBRE PERIODICIDAD QUE APLICA A LOS NUEVOS RESPONSABLES, NO SUFRIÓ CAMBIOS, SIGUE SIENDO BIMESTRAL Y, EL PRIMER PERÍODO A DECLARAR VA DESDE LA FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES (GRAVADAS Y/O EXENTAS) HASTA EL FINAL DEL MISMO, SIENDO VÁLIDAS AL RESPECTO LAS PRECISIONES EFECTUADAS EN EL OFICIO 008724 DE 2015, QUE TIENE COMO FUNDAMENTO EL ARTICULO 1.6.1.6.3 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1625 DE 2015, EL CUAL CONTINUA VIGENTE EN EL ASPECTO TRATADO. DE HECHO, ESA PERIODICIDAD SE MANTIENE DURANTE LA RESPECTIVA VIGENCIA**

Al respecto precisó:

*“Al inicio del año inmediatamente siguiente, esto es, el año 2018, el responsable deberá consultar los ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable que termina (2017), si los mismos son iguales o superan las 92.000 UVT o se trata de un responsable a los que se refieren los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario, deberá continuar declarando en forma bimestral. Si los ingresos brutos a esa fecha son inferiores a 92.000 UVT, la periodicidad cambia. El Decreto 1951 de 2017 que modifica el Decreto 1625 de 2016, al fijar los plazos para declarar y pagar en el año 2018, en los artículos 1.6.1.13.2.30 y 1.6.1.13.2.31 señala los topes de ingresos brutos a 31 de diciembre de 2017, actualizados con el valor de la UVT, que permiten establecer la periodicidad bimestral o cuatrimestral para el año 2018”. (Concepto 010619 del 25 de abril de 2018).*

## **II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

- 2.1 REITERA QUE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO NO ES LA INDICADA PARA DECLARAR LA OCURRENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, AUNQUE SÍ PUEDEN CONTROVERTIRSE EN ESTE MECANISMO LOS ACTOS EN LOS QUE TIENE INCIDENCIA TAL FIGURA, COMO LO ES EL CASO PARTICULAR**

Subrayó la Sala:

*“Se tiene entonces, que el acto que resolvió el recurso de reconsideración fue notificado el 4 de julio de 2012, es decir, por fuera del plazo de un año con el que*



*contaba la administración para resolver el recurso y, en consecuencia, se configuró el silencio administrativo positivo alegado por la parte demandante.*

*Por lo anterior, se observa que la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Cali perdió competencia para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración, al configurarse el silencio administrativo positivo, razón por la cual debe entenderse que la petición contra el acto impuso una sanción debe resolverse de manera favorable a Inversiones Razic, es decir, que no había lugar a la misma.*

(...)

*Es por esto que se modificará la sentencia de primera instancia en el sentido que no debe declararse el silencio administrativo positivo. Adicionalmente se anularán los dos actos administrativos demandados como consecuencia del silencio y como restablecimiento se declarará que no hay lugar la sanción en los términos expuestos en los actos demandados”. (Sentencia del 18 de julio de 2018, expediente 21043).*

## **2.2 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LOS INGRESOS ADICIONADOS POR EL MUNICIPIO DE YUMBO A LA BASE GRAVABLE DEL ICA DE LOS AÑOS GRAVABLES 2006 Y 2007 SON IMPROCEDENTES, EN LA MEDIDA EN QUE, DE UN LADO, HICIERON PARTE DE LA BASE DECLARADA EN LOS DENUNCIOS PRIVADOS, Y DE OTRA PARTE, NO SE ACREDITÓ QUE HUBIERAN SIDO CAUSADOS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO**

Resaltó la Sala:

*“Ahora bien, es cierto que en el Municipio de Yumbo existen subestaciones de propiedad de Emcali- las partes así lo aceptan-.*

*Pero no es menos cierto que no hay subestaciones de nivel de tensión 4, que a diferencia de lo que sostiene el ente demandado, son las que tienen la capacidad de transmitir energía en el Sistema de Transmisión Regional, y por lo tanto, de causar el cargo por uso de dicho sistema de transmisión.*

*De ahí que, no puede afirmarse que haya percibido cargos por tal concepto en jurisdicción del Municipio de Yumbo.*

(...)

*En ese orden, los actos demandados modificaron la base gravable declarada por la demandante mediante la adición de ingresos por cargos del uso del Sistema de Transmisión Regional, pese a no tener certeza de que su causación tuviera lugar en*



*jurisdicción del Municipio de Yumbo, y a que, incluso, se había acreditado que se trataba de ingresos percibidos en todo el territorio nacional.*

(...)

*Por lo tanto, también son improcedentes los mayores valores calculados por concepto de anticipo, así como la sanción por inexactitud, toda vez que como se precisó antes, estos tienen origen en la modificación de la base gravable y el impuesto a pagar". (Sentencia del 18 de julio de 2018, expediente 21700).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

03 de agosto de 2018